



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS DEL MINSITERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, determinó que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho

Que el artículo 337 de la Constitución política de Colombia, determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 *“Por el cual se expide el Código de Petróleos”*, el transporte y la distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general.

Que el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, señala que el Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: *“(...) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...) Manifiestan que las actividades de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando están destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, efectivamente constituyen servicios públicos esenciales en tanto su suspensión afecta derechos fundamentales como la libre locomoción, la*

salud e incluso la vida, toda vez que los hidrocarburos siguen siendo los combustibles que se usan por excelencia para “mover carros, aviones y maquinaria, entre otros”, de manera que son indispensables para el transporte de personas y alimentos, por mencionar algunos ejemplos (...).

Que en el parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley *ibídem*, dispone que la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, coordinará los acompañamientos con las autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles, además desarrollará implementará y operará los sistemas de información y herramientas tecnológicas que atiendan a estos propósitos.

Que, en virtud del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera”*.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio, plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento fronterizo, municipios y departamentos vecinos a la zona de frontera o a través de tercero previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.6.8 del Decreto *ibídem* prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo, en concordancia al cumplimiento de lo establecido en la Ley 681 de 2001 modificada por la Ley 1430 y los beneficios tributarios determinados en la Ley 1607 de 2012 .

Que, de conformidad con el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que la citada norma contempla que: *“(...) Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente (...).”*

Que podemos entender como una situación de contingencia uno o más hechos que impida(n) el abastecimiento en condiciones normales durante un lapso de tiempo desde la planta de abastecimiento hasta los municipios o corregimientos fronterizos, como, por ejemplo, al mal estado de las vías de comunicación, alteración del orden público, emergencias ambientales, situaciones económicas, características logísticas, entre otras.

Que, el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 determinó que “El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización”.

Que, mediante la Resolución 124101 del 23 de abril de 2007 *“Por la cual se aprueba el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles producidos en el país en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, se otorgan unos vistos buenos y se toman otras medidas”* aprobó el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, teniendo en cuenta los volúmenes máximos aprobados, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas. Igualmente, ECOPETROL S.A., verificará que los transportadores objeto de las cesiones o contrataciones, se encuentren debidamente registrados ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y energía, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 386 de 2007.

Que el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en los municipios considerados como zonas de frontera en el departamento de Nariño fue modificado a través de las resoluciones 124358 de 2008; 124164 y 144256 de 2009; 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010; 31536 de 2014; 311031 de 2017; 31117 y 31524 de 2018; 31013 de 2019; 31323 y 31380 de 2020.

Que mediante Resolución 00099 del 12 de febrero de 2024 *“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento de contingencia temporal para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”* en su artículo 1 determinó que en los casos en que se materialicen contingencias que pongan en riesgo el abastecimiento de esa entidad territorial, la cual deberá ser previamente analizada y reconocida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Que, teniendo en cuenta que la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco, no se encuentran conectadas a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante radicado 2-2024-027412 del 15 de agosto de 2024, consultó al agente mayorista operador de la planta ubicada en Tumaco, la información sobre los esquemas de abastecimiento, y específicamente: *“(…) Indicar las rutas de abastecimiento, (terrestre fluvial y/o marítima) para cada municipio, indicando, desde la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”*.

Que, en respuesta a lo anterior, Petrodecol S.A, mediante radicado -2024-035866 del 21 de agosto de 2024 informó, que la recepción de combustible se hace desde la refinería de Cartagena y por poliductos en la planta de abastecimiento de Buenaventura, y desde allí es transportado vía marítima hasta la planta no interconectada del departamento de Nariño, para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes. Lo anterior fue verificado por la Dirección de Hidrocarburos, la cual además revisó el esquema de distribución por poliductos operado por CENIT en los departamentos aledaños al departamento de Nariño, evidenciando que en el Valle del Cauca también se encuentran conectadas a poliductos las plantas de Yumbo Buga y Cartago.

Que adicionalmente a lo anterior, Petrodecol S.A, en dicha comunicación manifestó, *“(…) PETRODECOL cuenta con las condiciones técnicas y la capacidad de almacenamiento necesarias en su fase 1 y 2, para atender la totalidad de la demanda del Departamento de Nariño. En efecto, tal como se ha mencionado anteriormente, la capacidad que tiene la planta de abastecimiento de PETRODECOL en Tumaco es de 55.395 barriles contruidos, equivalente a 2.326.590 galones que según la norma de almacenamiento de 30% de las ventas, tiene la capacidad inmediata de facturar 7.750.000 galones mes (...)*”. Así las cosas y dado que el

departamento de Nariño presenta una demanda estimada de consumo de combustible promedio de 11.248.940 mes, por lo que la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A, no cuenta con la capacidad, para abastecer la totalidad del departamento de Nariño.

Que, conforme lo prevé el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 “*Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política*”, determinó que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, mecanismos de control, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y monitoreo a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, dando cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada por el Consejo de Estado de fecha 17 de noviembre de 2023, dentro del medio de control Acción Popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03 con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, mediante la Resolución 01705 de 2023 restableció los efectos de las Resoluciones 311031 de 2017, 31117 de 2018, 31524 de 2018 y 31323 de 2020, en el estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos producto del mismo proceso judicial, incluyendo la reanudación del término de transición expresamente previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020.

Que, La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante Oficio 2-2024-001796 del 30 de enero de 2024, solicitó a Petróleos y Derivados de Colombia S.A. (PETRODECOL) información de la capacidad de abastecimiento del Departamento de Nariño.

Que Petróleos y Derivados de Colombia S.A. (PETRODECOL), en su condición de agente mayorista que opera desde la planta de abastecimiento ubicada en el interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco y a quien de acuerdo con las resoluciones mencionadas se le ha otorgado prelación en la atención a las zonas 1, 2 y 3 del Departamento de Nariño, manifestó mediante comunicado del 30 de enero de 2024, dirigido a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio Minas y Energía mediante comunicación que no le es posible realizar el cargue de producto en los puntos establecidos en la resolución vigente y que por tanto solicitó a la Dirección de Hidrocarburos autorizar otros puntos de cargue que sean operativa y económicamente viables :

BUQUE TANQUE CABOTAJE			
FECHA		ene-24	
NOMBRE MOTONAVE		SANTORINI	
CAPACIDAD DEL BARCO	BBL	36.000	
	GALONES	1.512.000	
	TONELADAS	4.235	
Valor Dia	25.000	DOLARES	
TRM	\$ 3.900	COP	
Valor en pesos DIA		\$ 97.500.000	
Valor en pesos MES		\$ 2.925.000.000	
PLAN DE ABASTECIMIENTO HOY			
BARRILES	GALONES	GASOLINA	DIESEL
		70%	30%
288.000	12.096.000	8.467.200	3.628.800
CAPACIDAD BUQUE			
		70%	30%
36.000	1.512.000	1.058.400	453.600

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

Rond Trip Estimado	8,0	Veces al mes	Pesos x Galon	
MN SANTORINI			\$	242
ORIGEN	USD	Dolares x Galon	Pesos x Galon	
Agencias Buenaventura	13.495	\$ 0,009	\$	35
Operador portuario	0,55	0,013	\$	51
Sociedad Portuaria BUN	0,35	0,008	\$	33
DESTINO	USD	Dolares x Galon	Pesos x Galon	
Agencias Tumaco	\$ 8.800	0,006	\$	23
Operador portuario	0,55	0,013	\$	51
Sociedad Portuaria TCO	0,35	0,008	\$	33
Total costo por Galon Transporte Buenaventura -Tumaco			\$	466
Tarifa de transporte estructura de precios GALAN - YUMBO			\$	529
Diferencia en la estructura de precios de TUMACO			-\$	63

Que, el departamento de Nariño actualmente se abastece desde la planta ubicada en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca a través de carro tanques y los mismos al tenerse que transportarse por la vía Panamericana, la cual ha presentado varias novedades de orden público y desastres naturales que comprometen dicha carretera, permitieron corroborar la fragilidad del suministro de combustible del Departamento.

Que, en Nariño, a pesar de contar con vías alternas a la Panamericana (por ejemplo, desde Neiva), el abastecimiento por carro tanques, dadas las condiciones de las vías, tampoco resulta eficaz para garantizar el suministro continuo de producto.

Que La entrada de combustible por el puerto de Tumaco es una alternativa también, que dio resultados favorables durante este evento. Finalmente, en Putumayo, a pesar de contar inicialmente con inventarios, las dificultades de transportar los productos, incluso de abastecer con productos importados, puso en riesgo el suministro. Dados los eventos recientes, considera la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, necesario ahondar en el análisis específico de las condiciones que limitan o ponen en riesgo la prestación del servicio Putumayo, con el fin de encontrar soluciones para mejorar dicha prestación

Que, la Dirección de Hidrocarburos, al analizar la problemática que presenta el Departamento de Nariño, el recuento fáctico y técnico emitido por Petróleos y Derivados de Colombia S.A. y la UPME, con el fin de mitigar la problemática de abastecimiento de dicha región, es viable determinar un Plan de Abastecimiento de Combustible Líquido definitivo. Adicionalmente, esta dirección realizó el análisis de abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, obteniendo conclusión positiva en las preguntas centrales contenidas en el cuestionario; por lo tanto, se requiere el concepto al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que adicionalmente, para garantizar el abastecimiento de combustibles en el país, se hace necesario establecer en el plan de abastecimiento para el departamento de Nariño, el suministro con producto importado, así como contemplar rutas de emergencia, en caso de que las actuales no logren garantizar el correcto abastecimiento del departamento, lo cual redundará para conjurar las crisis que limiten la distribución ante cualquier evento generado por hechos externos o propios de la distribución.

Que, por lo tanto, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, en uso de las facultades legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía desde el xxxxxxxx y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en el país en los municipios o corregimientos fronterizos del departamento de Nariño, el cual quedará así:

1. **Abastecimiento con producto nacional** El abastecimiento con producto nacional se realiza mediante el siguiente esquema:



ECOPETROL S.A., en su calidad de refinador, suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño. Los productos contarán con marcación nacional, serán transportados por el sistema nacional de poliductos de CENIT S.A., hasta las plantas de abastecimiento de Buenaventura, Yumbo, Cartago, Neiva, adicional a las plantas mencionadas, se encuentra la Refinerías de Cartagena y Barrancabermeja, y en su orden de dichas plantas se abastecerá la planta no interconectada Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. ubicada en el municipio de Tumaco.

Parágrafo 1. El Presente plan de abastecimiento se realiza atendiendo el trato especial otorgado Constitucional y legalmente a los departamentos considerados como zona de frontera y en consecuencia, el esquema de distribución de combustibles no podrá afectar el precio final al consumidor final, y deberá propender por la eficiencia en la prestación del servicio sin desmejorar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la actividad de distribución de combustibles a través de las estaciones de servicio en los municipios considerados como zona de frontera del departamento de Nariño.

Parágrafo 2. La operación de distribución de combustibles de la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., debe sujetarse a la capacidad comercial certificada y probada de conformidad con lo estableció en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015 la cual determinará su límite de comercialización y volumen mensual a distribuir.

- **Abastecimiento de la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. con entregas en el Puerto de Buenaventura**

El esquema de cabotajes se podrá realizar en barcas a partir del puerto de Buenaventura desde las terminales de Chevron y/o Petrodecó hacia el puerto de Tumaco bajo el contrato de operación logística que suscriba Ecopetrol S.A., por medio del cual se garantizará el transporte de gasolina y diésel para ser entregado en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en Tumaco.

- **Abastecimiento de la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. a través de buque tanques desde la Zona Norte:**

El abastecimiento de combustibles se realizaría mediante entregas en las facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, o desde Puertos Alternos ubicados en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena. El Distribuidor Mayorista de Combustible deberá transportar mediante buque tanques y/o barcas hasta la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco.

Con el fin de evitar distorsiones de mercado en los diferentes centros de consumo se requiere que el Ministerio de Minas y Energía defina una o varias estructuras de precios de venta al público para el esquema de abastecimiento definido, incluyendo los costos a asumir por agentes de mercado, usuarios finales y los costos a cargo del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC.

1.1 Abastecimiento en el Departamento

Las plantas de abastecimiento autorizadas para los municipios del departamento de Nariño, en consonancia con la parte motiva del presente acto administrativo, así como con los parámetros y especificaciones de la normatividad vigente, son las siguientes:

PLANTA DE ABASTECIMIENTO	UBICACIÓN	MUNICIPIOS A DISTRIBUIR
Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.	Tumaco-Nariño	Aldana, Barbacoas, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, El Charco, Francisco Pizarro, Funes, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales, La Tola, Maguí, Mallama, Mosquera, Olaya Herrera, Ospina, Potosí, Puerres, Pupiales, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara Iscuande, Sapuyes, Tumaco y Tuquerres

PLANTA DE ABASTECIMIENTO	UBICACIÓN	MUNICIPIOS A DISTRIBUIR
Yumbo	Yumbo-Valle del Cauca	Ancuyá, Aponte, Arboleda, Belén, Buesaco, Cartago, Chachagüí, Colón-Génova, Consacá, Cumbitara, El Peñol, El Tablón, El Tambo, La Cruz, La Florida, La Unión, Leiva, Linares, Nariño, Pasto, Payán, Policarpa, Rosario, Samaniego, San Bernardo, San José de Albán, San Lorenzo, San Pablo, Sandoná, Santacruz-Guachaves, Sotomayor, Taminango, Tangua y Yacuanquer.

A continuación, se señala el esquema de las plantas de abastecimiento autorizadas para la distribución de combustibles en el departamento de Nariño:

1.1.1 Planta sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.

La planta sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, realiza el abastecimiento de combustible hacia los municipios de ese departamento descritos bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO DESTINO	RUTAS	TIEMPO DE RUTA
Aldana	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal- Aldana	8 horas
Barbacoas	Tumaco - Junín - Barbacoas (Multimodal)	6 horas
Carlosama-Cuaspu	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Carlosama	9 horas
Córdoba	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales . Córdoba	11 horas

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

Cumbal	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal- Cumbal	8 horas
El Charco	Tumaco - El Charco	12 horas
El Contadero	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales . Contadero	11 horas
Francisco Pizarro	Tumaco - Francisco Pizarro	1 hora
Funes	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Tuquerres - Funes	11 horas
Guachucal	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal	7 horas
Guaitarilla	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Tuquerres - Guaitarilla	10 horas
Gualmatán	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Pupiales - Gualmatán	11 horas
Iles	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Tuquerres - Imues- Iles	11 horas
Imués	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Tuquerres - Imués	9 horas
Ipiales	Tumaco Junin - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales	9 horas
La Tola	Tumaco - La Tola	12 horas
Maguí	Tumaco - Junín - Barbacoas - Magüi Payán (multimodal)	10 horas
Mallama	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama	5 horas
Mosquera	Tumaco - Mosquera	8 horas
Olaya Herrera	Tumaco - Olaya Herrera	10 horas
Ospina	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Tuquerres - Ospina	9 horas

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

Potosí	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Potosí	10 horas
Puerres	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Puerres	11 horas
Pupiales	Tumaco Junin - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Pupiales	10 horas
Ricaurte	Tumaco - Junín - Ricaurte	4 horas
Roberto Payán	Tumaco - Junín - Barbacoas - Roberto Payan (multimodal)	8 horas
Santa Bárbara Iscuande	Tumaco -Santa Bárbara Iscuande	14 horas
Sapuyes	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes	7 horas
Tumaco	Tumaco	1 hora
Túquerres	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Tuquerres	8 horas

1.1.2 Planta Yumbo

La planta Yumbo ubicada en el municipio de Yumbo en el departamento del Valle del Cauca, el esquema de abastecimiento de combustible se establece desde el puesto de control, el cual se encuentra ubicado en la jurisdicción de la Ciudad de Pasto, hacia los municipios del departamento de Nariño descritos en el siguiente esquema:

MUNICIPIO DESTINO	RUTAS	TIEMPO DE RUTA
Ancuyá	Pasto - Nariño - La Florida- Sandoná - Ancuyá	4 horas
Aponte	Pasto - Buesaco - El Tablón - Aponte	5 horas
Arboleda	Pasto - Buesaco - Arboleda	3 horas
Belén	Pasto - Buesaco - Berruecos - San Bernardo - Belén	5 horas
Buesaco	Pasto - Buesaco	2 horas

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

Cartago	Pasto - Buesaco - San Pedro de Cartago	4 horas
Chachagüi	Pasto - Chachagüí	2 horas
Colón-Génova	Pasto - San Pedro de Cartago - La Unión - Colon Génova	7 horas
Consacá	Pasto - Yacuanquer - Bomboná - Consacá	3 horas
Cumbitara	Pasto - Nariño - El Tambo-Sotomayor- Cumbitara	9 horas
El Peñol	Pasto - Nariño - El Tambo - El Peñol	4 horas
El Tablón	Pasto - Buesaco - El Tablón	4 horas
El Tambo	Pasto - Nariño - El Tambo	3 horas
La Cruz	Pasto - Buesaco - Berruecos - San Bernardo - La Cruz	6 horas
La Florida	Pasto - Nariño - La Florida	2 horas
La Unión	Pasto - Buesaco - Berruecos - San Pedro de Cartago - La Unión	5 horas
Leiva	Pasto - Chachagüí - Pueblo Remolino - Leiva	6 horas
Linares	Pasto - Nariño - La Florida - Linares	5 horas
Nariño	Pasto - Nariño	1 hora
Pasto	Pasto	1 hora
Payán	Pasto - Tangua - Pedregal-Córdoba-Payan	5 horas
Policarpa	Pasto - Chachagüí - Taminango - Policarpa	7 horas

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”

Rosario	Pasto - Chachagüí - Pueblo Remolino - El Rosario	5 horas
Samaniego	Pasto - Tangua - Pedregal -Tuquerres-Samaniego	6 horas
San Bernardo	Pasto - Buesaco - Berruecos - San Bernardo	4 horas
San José de Albán	Pasto - Buesaco - San José de Alban	4 horas
San Lorenzo	Pasto - Chachagüí - San Lorenzo	4 horas
San Pablo	Pasto - Buesaco - San Pedro de Cartago - La Unión - San Pablo	6 horas
Sandoná	Pasto - Nariño - La Florida -Sandona	3 horas
Santacruz-Guachavés	Pasto - Tangua - Pedregal -Tuquerres- Santa Cruz Guachavés	5 horas
Sotomayor	Pasto - Nariño - El Tambo - El Peñol - Sotomayor	6 horas
Taminango	Pasto - Chachagüí - Taminango	4 horas
Tangua	Pasto - Tangua	2 horas
Yacuanquer	Pasto - Yacuanquer	2 horas

2. Abastecimiento con producto importado: El abastecimiento de combustibles líquidos derivados de petróleo para el departamento de Nariño se podrá realizar con producto importado, cuando las condiciones actuales de abastecimiento no logren suplir la oferta de combustibles para el departamento, o cuando se limite la distribución ante cualquier evento generado por hechos externos o propios de la distribución que impidan el abastecimiento con producto nacional. Las plantas receptoras que abastecen el departamento de Nariño serán: La Refinería de Cartagena, Buenaventura, Yumbo, Cartago, Sebastopol y la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



Artículo 2. En casos de emergencia, la Dirección de hidrocarburos podrá establecer de forma temporal planes de contingencia habilitando el suministro de combustible para el Departamento de Nariño desde las plantas de Yumbo, Neiva,

Cartago o la Refinería de Cartagena, previa emisión de un concepto por parte de esta Dependencia, el cual deberá estar soportado en información oficial puesta en conocimiento de este Ministerio.

Parágrafo: No obstante lo anterior, en caso que la emergencia no pueda ser conjurada por ninguna de las plantas aquí mencionadas, la Dirección de hidrocarburos a través de oficio y previa emisión de concepto técnico, podrá establecer de forma temporal las medidas que mejor considere para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios fronterizos del departamento de Nariño.

Artículo 3. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG deberá considerar para la estructura de precios para el departamento de Nariño, el presente Plan de Abastecimiento, de conformidad con la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021.

Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a las siguientes empresas, en los correos que se relacionan o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos:

1. Organización Terpel S.A.: infoterpel@terpel.com
2. Biomax Biocombustibles S.A.: juridico@biomax.co
3. Chevron Petroleum Company: clbprotedatos@chevron.com
4. Petróleos del Milenio S.A.S.: notifica.judicial@petromil.com
5. Primax Colombia S.A.: notificaciones@primax.com.co
6. Petrodecol S.A.: juridica@petrodecol.com e info@petrodecol.com

Parágrafo: En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, deberá el propietario de la planta comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 6. Surtida la notificación y ejecutoria de este acto administrativo, por la Dirección de Hidrocarburos publíquese la presente resolución en el Sistema de Información de Combustibles, SICOM.

Artículo 7. Una vez en firme la presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y registrarse a partir de su publicación en el mismo. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, contenidas en las resoluciones 124358 de 2008; 124164 y 144256 de 2009; 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010; 31536 de 2014; 311031 de 2017; 31117 y 31524 de 2018; 31013 de 2019, 31380 de 2020 y 00099 de 2024.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de de

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ADWAR MOISES CASALLAS CUELLAR

Director de Hidrocarburos



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño”*

Elaboró: Carlos Alfredo García Cruz - Contratista – Dirección de Hidrocarburos MME
José Alejandro Rodríguez Quimbayo – Profesional Especializado – Viceministerio de energía